



**RAD. No. 2022-00542**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutada introdujo memorial mediante el cual manifiesta Contestar la Demanda, pero lo hace fuera del termino correspondiente para ello; así mismo le entero que la contención se encuentra para proferir Auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 20 de junio de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutada **BIRLEY ISABEL SALAS RACINE**, identificada con la C.C. No. 64.583.591, en memorial antecedente enviado al correo electrónico de este Despacho Judicial el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esboza que contesta la demanda, realizando para esos fines un conteo de termino que inicia en la data diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), como calendas en que se notificó su mandante por correo electrónico de la empresa Servientrega; agrega que el enteramiento se entiende surtido transcurrido dos (02) días hábiles seguidos al envió del mensaje, que el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) “se da por entendida la notificación y comienzan a correr los términos para la contestación de la demanda”; que los diez días con que cuenta para contestar la demanda se cumplieron en la data tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), día en que solicito link para llevar a cabo ese cometido “y el cual no fue respondido oportunamente por el despacho”, arrojando constancia de “envío de correo solicitando el link el día 3 de mayo de 2023 y 5 de mayo de 2023”; según el memorialista en caso de haber obtenido respuesta, hubiese realizado la contestación de la demanda “de forma inmediata, tal y como se puede observar, dado que recibí el link a las 9:30 am del día de hoy”; pide se acepte la respuesta de la demanda por que la demora corresponde a situaciones ajenas a su voluntad.

En orden a resolver, empezando por el principio realizada una sencilla contabilización de los términos para que la respuesta o proposición de medios exceptivos,- en el caso de los procesos de naturaleza ejecutiva-, sea oportuna, se tiene que la sujeto pasiva de la acción ejecutiva **BIRLEY ISABEL SALAS RACINE**, fue enterada del contenido del Auto de Mandamiento de Pago del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la dirección electrónica [svirley603@gmail.com](mailto:svirley603@gmail.com), adjuntándole copia de la demanda y sus anexos, el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 16:41 horas, generando acuse de recibo a las 16:41, la destinataria procedió a la lectura del mensaje a las 17:07, tal como se constata en el Certificado de Envío y Entrega de Correo Electrónico generado por la compañía **e-entrega**; según los supuesto de hecho de la ley 2213 de 2022, esta última compilación enseña en el inciso tercero, artículo 08, que el enteramiento personal se entenderá materializado cuando hayan discurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, es decir, en el sub-examine los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de abril del año en curso, y entonces, el día inmediatamente siguiente, ósea **el veinte (20) de abril**, inicia el lapso de tiempo para que la ejecutada, si a bien lo tenía, impetrara excepciones perentorias o de fondo; realizado el conteo de rigor, se tiene que el termino de diez (10) días para deprecar las excepciones perentorias contra el Auto de Mandamiento de Pago vencieron el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, si bien es cierto que el profesional del derecho cuenta con todas las facultades para solicitar a esta Unidad Judicial copia del expediente digital en cualquier estadio del proceso, no es de recibo pretender que por una falta de prontitud en brindar respuesta, no pueda el Abogado solicitante efectuar el ejercicio del derecho fundamental de contradicción y defensa de su mandante, al estar correctamente surtida su notificación personal desde el pasado diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), tal como él mismo lo afirma en la petición allegada, contando la parte pasiva de la Litis, desde entonces, con copias del Auto que libro Mandamiento de Pago, las medidas cautelares decretadas, de la demanda y sus anexos; recalcase, que al momento de otorgarse el respectivo mandato a un litigante, por ende versado en la disciplina del Derecho, se entiende conocedor de las circunstancias concernidas a su poderdante, como lo son el haber recibido la copia del auto ejecutivo, de la demanda y sus anexos, lo que le permite por lo menos que aquel sujeto que presuntamente no es abogado, le requiere sus servicios precisamente para esos menesteres, pero de ahí a pedir que se tenga por respondido el libelo habiendo precluido el término legal para ello hay una diferencia bastante notoria, por tal motivo, se atisba con claridad meridiana que la contestación de la Demanda fue introducida extemporáneamente, razón por la que se rechazara dicha solicitud.

Por otra parte, debido a que el Endosatario en Propiedad **DUVAN ENRIQUE JULIO TAMARA**, identificado con la C.C. No. 1.102.884.708, y Tarjeta Profesional No. 370.666 del C.S. de la J., promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **BIRLEY ISABEL SALAS RACINE**, identificado con la C.C. No. 64.583.591, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

**Letra de Cambio No. 03:** Por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses corrientes a la tasa del 27.64% desde el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021); más los intereses moratorios a la tasa 41.46% efectivo anual a partir del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El mandamiento de pago fue librado por Auto adiado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la ejecutada **BIRLEY ISABEL SALAS RACINE**, identificado con la C.C. No. 64.583.591, se le entero de la orden de pago precitada el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), luego de que el día diecisiete (17) de abril del mismo año, el Endosatario en Procuración le remitiera el citado proveído, la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica [svirley603@gmail.com](mailto:svirley603@gmail.com), tal como se constata en el Certificado de Envío y Entrega de Correo Electrónico generado por la compañía **e-entrega**; introduciendo escrito contentivo de lo que llamo “contestación de la demanda”, deprecando medios exceptivos perentorios habiendo precluido la oportunidad legal para ello.

El artículo 440, inciso 2, del C.G.P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el juez:

***“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y ordenar en costas al ejecutado”*** (Cursivas y Negritas Nuestras)

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem, por ende, presta merito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de la expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase de Plano el escrito denominado “contestación de la Demanda” y proposición de excepciones perentorias nomencladas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR TACHA DE FALCEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO”, incoada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada **BIRLEY ISABEL SALAS RACINE**, identificada con la C.C. No. 64.583.591.

**SEGUNDO:** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

**QUINTO:** Téngase al Abogado **RUBEN DARIO AGUINAGA GANEM**, identificado con la C.C. No. 76.159.794 de Cartagena-Bolívar, y Tarjeta Profesional No. 350.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada **BIRLEY ISABEL SALAS RACINE**, identificada con la C.C. No. 64.583.591, en los términos y para los efectos que contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5825c6ff618ab2242759f1ea0ac69fe306e61e7a2c0912cc76fe7e3fe7763**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**